

San Salvador, 20 de septiembre de 2018.

SEÑORES SECRETARIOS:

El 11 del presente mes y año recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el **Decreto Legislativo N.º 113**, aprobado el 30 de agosto recién pasado, el cual contiene una Disposición Transitoria para permitir que los Documentos Únicos de Identidad vencidos y no renovados tengan validez únicamente el día de las elecciones de 2019.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso primero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa **VETADO** el citado Decreto Legislativo N.º 113, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. Conforme al art. 1 del Decreto Legislativo apuntado todos aquellos Documentos Únicos de Identidad que se encuentren vencidos podrán ser utilizados para ejercer el derecho al voto en las elecciones a celebrarse el 3 de febrero de 2019. Además, en caso de existir una segunda elección, también podrán ser utilizados todos los Documentos Únicos de Identidad que al momento de celebrarse la misma se encuentren vencidos. Por último, se indica que los referidos Documentos Únicos de Identidad servirán únicamente para ejercer el derecho a votar.

El art. 2 del mismo Decreto Legislativo señala que este entrará en vigencia el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial.

II. Inicialmente, estimo conveniente señalar la importancia para nuestro país de la elección presidencial que se desarrollará el próximo año, en la cual resulta fundamental que la ciudadanía acuda a las urnas y pueda ejercer su derecho y deber constitucional de votar, como expresión del principio de soberanía popular consagrado en el art. 83, frase 2ª., de la Constitución; sin embargo, la medida dispuesta para ello por esa honorable Asamblea Legislativa contraviene postulados constitucionales y, por tanto, no resulta procedente.

Cabe recordar, como se afirmó en la sentencia de 25 de mayo de 2011, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad ref. 6-2011, que el ejercicio del sufragio -activo- implica la actividad más importante de legitimación política del Estado, por la cual los ciudadanos tienen la oportunidad

de elegir a quienes habrán de ejercer el poder en su nombre y representación o pronunciarse sobre algún asunto de su interés.

En esa misma decisión constitucional, se aseveró que el sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política y, así concebido, puede ser entendido como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político.

La misma Sala de lo Constitucional se ha pronunciado con claridad sobre el tema objeto del Decreto Legislativo en análisis, en la sentencia del 4 de diciembre de 2013, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad ref. 55-2012, en la que declaró que en los arts. 6, 9 n.º 4 y 196 inc. 1º del Código Electoral -emitido mediante D.L. n.º 417, de 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. n.º 16, Tomo n.º 318, del 25 de enero de 1993- en relación con el art. 4-J inc. 2º de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, no existía la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta contradicción con el art. 72 ord. 1º de la Constitución.

El Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y el Documento Único de Identidad (DUI) que expide, en lo que a la materia electoral interesa, -aclaró el tribunal en esa oportunidad-permite que la persona cuyo nombre aparece en el padrón de habilitados para votar acredite su identidad en el acto de emitir el voto. El documento que emana del registro de identidad hace posible a quien lo exhibe acreditar fehacientemente su identidad.

En relación con ello, añadió la Sala que "[a]nte la presencia de quien intenta sufragar, la autoridad electoral está obligada a verificar que el votante está habilitado para hacerlo y que, además, sea la misma persona que, según la lista de electores que tiene en su poder, está habilitada para votar." Esa segunda verificación -precisó- se cumple mediante la exigencia de un documento único de identidad que impida que alguien distinto del titular del derecho sufrague en su lugar.

Refiriéndose al documento único de identidad, el tribunal precisó que: "...desarrolla un papel importante en el ejercicio del sufragio, pues es el instrumento que comprueba la identidad de su titular, la cual es confrontada con el padrón electoral. Por ese motivo, el mismo debe gozar de la presunción de veracidad de todo documento público emitido por un funcionario autorizado en el ejercicio de sus funciones y en observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico pertinente; es decir, dicho documento debe contar con un respaldo estatal que le imprima seguridad y veracidad."



Más adelante, acotó que la naturaleza de documento público del DUI imprime la confianza y certeza que su titular es quien dicho documento dice ser.

Con posterioridad, recordó que el derecho al sufragio implica la participación en el proceso de elección de los gobernantes; y afirmó que el cuerpo electoral se manifiesta a través de un procedimiento organizado de expresión política al cual todos están llamados a participar sin distinción alguna, bajo la observancia de ciertos requisitos.

Uno de esos requisitos -se aseveró- lo constituye la necesaria e indefectible obligación de parte del ciudadano de *identificarse* al momento de materializar su derecho al sufragio activo.

Citando el art. 79 inc. 3° Cn., se aclaró en la sentencia apuntada que la misma Constitución establece un lineamiento dirigido al legislador, con el cual pretende la creación de normativa secundaria que regule todas las circunstancias relacionadas con la emisión del voto.

En esa línea, advirtió la Sala, el ordenamiento jurídico secundario instituye, como condición para el ejercicio del sufragio, la necesaria identificación de quien pretende ejercerlo exclusivamente a través del DUI vigente y no de cualquier otro documento. Y es que, dada la naturaleza de los eventos electorales, es indispensable garantizar que los mismos se lleven a cabo con transparencia, seguridad y veracidad.

Luego de considerar la relación que existe entre los registros electoral y de la persona, ese tribunal expuso con contundencia:

"Por tanto, permitir que una persona, al momento de votar, se identifique por medio de un documento de identidad distinto al DUI implicaría imprecisión en el padrón electoral, ya que este se elabora con base en la información proporcionada por el RNPN, lo cual restaría seguridad al evento electoral y, por consiguiente, al ejercicio del derecho al sufragio.

La misma consecuencia debe aplicarse a aquellos ciudadanos que pretenden identificarse por medio de un DUI vencido, ya que, como se dijo previamente, si no se actualiza y depura constantemente el padrón electoral, se generaría incertidumbre respecto a cualquier obstáculo al momento de ejercer el sufragio."

III. A partir de los criterios jurisprudenciales reseñados, que resultan vinculantes para cualquier autoridad pública o particular, se confirma que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 113, del 30 de agosto anterior, en cuanto a la reviviscencia de Documentos Únicos de Identidad para el ejercicio del sufragio en las elecciones a celebrarse el 3 de febrero del próximo año y en una eventual segunda elección, pone en riesgo la necesaria transparencia, seguridad y veracidad de que debe estar dotado todo evento electoral en nuestro país, para asegurar así nuestra democracia representativa.

En consecuencia, no puede legislativamente autorizarse que los ciudadanos, al momento de votar, se identifiquen por medio de Documentos Únicos de Identidad vencidos; pues estos no permiten la acreditación fehaciente de su identidad. Aceptar esa opción legislativa, comprometería gravemente el desarrollo y los resultados del proceso para la elección del próximo Presidente y Vicepresidente de la República, afectando el carácter democrático y representativo del Gobierno.

En este punto cabe señalar que al 6 del presente mes y año, según información del Registro Nacional de las Personas Naturales, se contaba con 1,553,512 Documentos Únicos de Identidad vencidos, y que con relación a 226,920 de estos sus titulares nunca habían realizado ningún trámite después de su primera emisión, entre los años 2001 y 2009.

En definitiva, por la importancia que entraña el evento electoral a celebrarse en la fecha apuntada, y una posible segunda elección, es indispensable que el mismo esté revestido de todas las garantías necesarias, entre estas la obligación de los ciudadanos de identificarse fehacientemente al momento de ejercer su derecho al sufragio a través de su DUI vigente, que constituye el documento oficial, suficiente y necesario para ello; brindando de esa manera la seguridad que requiere ese proceso electoral.

Por tanto, el Decreto Legislativo en mención, además de inobservar jurisprudencia constitucional que posee la fuerza normativa de la Constitución misma y debe ser acatada por esa Asamblea Legislativa -auto del 19 de febrero de 2015, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad ref. 57-2011-, provocaría una seria distorsión del evento electoral relacionado, que debe ser evitada para lograr confianza en sus resultados, en beneficio de toda la población.

IV. Finalmente, dejo constancia ante ese honorable Órgano Legislativo que las instituciones competentes del Órgano Ejecutivo se encuentran a la fecha estudiando alternativas viables para apoyar a los ciudadanos que tienen sus Documentos Únicos de Identidad vencidos a renovarlos, tales como subsidio total o parcial y otras medidas que estimulen el interés en la renovación del documento;



a fin de que ellos puedan no solo ejercer su derecho y cumplir su deber constitucional de votar, sino también identificarse en lo sucesivo, de manera fidedigna, en todo acto público o privado que celebren o en que participen.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **VETANDO** el Decreto Legislativo N.º 113, por las razones de inconstitucionalidad ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso el derecho de vetar los Decretos Legislativos contrarios a la Norma Suprema.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

REPUBLICATION OF THE PUBLICATION OF THE PUBLICATION

SEÑORES SECRETARIOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PALACIO LEGISLATIVO E.S.D.O.

281	